

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

SABADO 25 DE OCTUBRE DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fechas 19 y 20 del actual me comunica las Reales órdenes que á la letra son como sigue.

I.^a Para utilizar de un modo eficaz el noble entusiasmo de la Milicia Urbana por la justa causa de la REINA nuestra Señora, y conviniendo tenerla preparada con anticipacion para que pueda suplir por mas ó menos tiempo la falta de tropas del Ejército, ya en guarnicion, ya en columnas móviles, ya en escoltas y otros servicios, y asegurar por su distribucion en las diferentes provincias el importante objeto de acabar con las facciones en su cuna; se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora, á consulta del Cousejo de Señores Ministros, que se movilice desde luego la fuerza que se considere necesaria; y para que esta operacion se haga ahora y en lo sucesivo con todo orden, desempeñando las Autoridades la parte que á cada una corresponda por sus atribuciones, evitando al mismo tiempo dudas y competencias, ha tenido á bien mandar que la fuerza que conyenga movilizar en cada provincia de las que componen los distritos militares, la determinen los Capitanes generales con presencia de las atenciones que deban cubrir, proponiéndolo á la aprobacion de S. M., y aun llevándolo á efecto sin este requisito en los casos perentorios, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente, y que del mismo modo fijen el momento en que en todo ó parte deba retirarse á sus hogares.

| | | | | |
|--------------------------|---|----------------------------------|-------------------|-----------------|
| <i>Medio Batallon</i> | } | Un Comandante 1.º ó 2.º..... Un | I. | |
| | | tambor mayor ó Cabo de tam- | | |
| <i>Cuatro compañías.</i> | } | bores | I. | |
| | | Un Ayudante. | | |
| | | Un Abanderado ó Sargento de Bri- | | |
| | | gada | | |
| | } | 4 Capitanes.... | Fuerza correspon- | |
| | | 4 Tenientes.... | | diente á cuatro |
| | | 8 Subtenientes.} | | compañías..... |

498.

500.

| | | | |
|--------------------|---|--|----------------------|
| <i>Un Batallon</i> | } | Un 1.er Comandante. Tambor mayor..... | I. |
| | | Un 2.º Comandante. Cabo de Tambores.. | |
| <i>Plana May.</i> | } | 2 Ayudantes | I. |
| | | Un Abanderado... .. Sargento de Brigada. | |
| <i>Ocho</i> | } | 8 Capitanes..... | á 124 y 125 hombres. |
| | | 8 Tenientes ... | |
| | | 16 Subtenientes.} | |

996.

Fuerza de un Batallon..... 1.000.

Para servir en la Milicia Urbana movable se preferirán los solteros ó viudos sin hijos á los casados, que sin embargo serán admitidos á falta de aquellos si se presentasen voluntarios: la edad de unos y otros no debe bajar de 17 años, ni exceder de 40. Los cabos y sargentos se admitirán de los que ya lo son en la Milicia Urbana y deseen movilizarse, ó á falta de estos se nombrarán de entre los mismos Urbanos. Los oficiales subalternos y los capitanes pueden ser indistintamente de los que háy en los cuerpos de Urbanos y lo soliciten, ó de los excedentes y aun retirados del Ejército, segun conveniga. Los Gefes y Ayudantes se nombrarán de los que hayan servido en el Ejército ó de los excedentes, y aun de entre los Capitanes que reúnan las mismas circunstancias. Los Capitanes generales harán las propuestas de Gefes y Oficiales, que dirigirán á la aprobacion de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, quedando sin embargo facultados para nombrarlos interinamente, y aun removerlos, cuando en ello se in-

terese al bien del servicio, dando cuenta motivada á S. M.

El armamento de la Milicia Urbana movable, no siendo útil el que tengan sus individuos al tiempo de la incorporacion en el servicio activo, se cambiará por el que lo sea y han recibido de los Reales Almacenes los demas Urbanos no móviles. El vestuario será de cuenta de los alistados.

La Milicia Urbana está obligada á hacer el servicio fuera de sus hogares donde lo exijan las circunstancias dentro del territorio de la Capitanía general respectiva. Los Capitanes generales, con presencia de las atenciones que hayan de cubrir, fijarán la época en que deba principiarse y terminarse, sin perjuicio de impetrar la aprobacion de S. M.

Los Urbanos movilizados, ademas de la racion de pan diaria, disfrutarán los haberes siguientes: Cuatro reales los Soldados, cuatro y medio los Tambores y Cabos segundos, cinco reales los Cabos primeros, cinco y medio los Sargentos segundos, y seis los Sargentos primeros, Brigada y Tambor mayor. Los Gefes y Oficiales gozarán el haber líquido correspondiente á sus respectivas clases en la infanteria del Ejército. Todos estos haberes se acreditarán cuando la Milicia Urbana se movilice fuera de sus hogares, rebajándose de ellos los sueldos ó pensiones que disfruten algunos individuos por sus clases de excedentes ó retirados, de suerte que, en todo, no perciban mayor cantidad que la correspondiente á los empleos que desempeñen en la Milicia Urbana movable. No se considera ningun haber por el servicio que eventualmente, ó por circunstancias extraordinarias pueda prestar esta Milicia y la no movable dentro de su domicilio, por que debe mirarse y entenderse como propio de su instituto. Si en algun caso extraordinario, no pudiendo pasarse por otro punto, fuese preciso suministrar á los Urbanos movibles racion de etapa, se descontará de su haber el valor que tenga, ó una cantidad fija próximamente, señalándola de antemano. Si algun Gefé, Oficial ó individuo de la Milicia Urbana movable renunciase el haber á que tiene derecho por el servicio que presta, se le expedirá mensualmente por el pagador respectivo una certificacion que acredite su generoso desprendimiento.

Los fondos necesarios para movilizar la Milicia Urbana se facilitarán por el Ministerio de Hacienda, y los harán efectivos los Intendentes de provincia respecto á los cuerpos ó secciones que se empleen en cada una, y á fin de evitar el menor entorpecimiento, una Real orden particular expedida por el Ministerio de Guerra, fijará el sistema que ha de se-

guirse, tanto en el percibo de los haberes y raciones que se devenguen, cuanto para acreditarlos por medio de revistas con la exactitud y formalidades convenientes.

Interin se hallen movilizados los Urbanos, dependerán de los Capitanes generales y demas Autoridades militares, y estarán sujetos á la ordenanza como las demas tropas del Ejército; pero disueltos ó relevados por otros los batallones ó secciones movibles, volverán á sus hogares en los mismos términos que estaban antes, sin mas sujecion que los demas Urbanos de la Milicia no movable.

Gozarán del fuero militar como los individuos del Ejército durante todo el tiempo que se hallen en servicio activo, y podrán obtener las cruces, pensiones y demas recompensas que por acciones distinguidas, heridas, muerte en accion de guerra ó de sus resultas, se conceden á los militares ó sus familias. Los Urbanos movibles, ó que hagan servicio periodico, serán particularmente atendidos para los ascensos en sus respectivas carreras, y para su colocacion en otros destinos, siendo aptos para desempeñarlos. Ademas se les tendrá en cuenta el tiempo que hayan empleado en el servicio activo para rebajárselo por entero del que habrán de servir en el Ejército, y por mitad en Milicias Provinciales, si les tocase la suerte de quintos.

Determinada por el Gobierno, ó por los Capitanes generales en casos perentorios, la fuerza que haya de mobilizarse, los Gobernadores civiles de las provincias la pondrán á disposicion de aquellos, que desde aquel momento entenderán en su organizacion, mando y manutencion.

Como no es justo gravar á la Nacion con el excesivo gasto que ocasionaria el mobilizar á un tiempo toda la Milicia Urbana que sea susceptible de ello, se regularizará este servicio desde luego en las provincias y puntos que se determinen por el Ministerio de Guerra, para cuyo objeto, y preventivamente, se abrirá inmediatamente en los Ayuntamientos un alistamiento de todos los Urbanos que se ofrezcan al servicio movable, á fin de que los Capitanes generales puedan disponer de ellos segun lo exijan las circunstancias.

Para este fin los Gobernadores civiles pasarán á los Capitanes generales listas de los nombres y domicilio de los Urbanos que se alistean en cada pueblo para mobilizarse, con cuyos datos se determinará la fuerza que debe organizarse desde luego, y la que podrá utilizarse para lo sucesivo.

En donde sea posible, y las circunstancias lo exijan, se movilizará alguna fuerza de caballería Urbana que haga el servicio eventual y necesario en el territorio de la Capitania general respectiva, alistada preventivamente, y organizada por escuadras, tercios, mitades y compañías. Esta fuerza gozará del mismo haber que la de infantería, y las raciones de pan, cebada y paja, solo en los casos y por los días que tenga que salir fuera del término de su domicilio.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

II.^a El Sr. Secretario del Despacho de Guerra con esta fecha me dice lo siguiente: — Resueltas por S. M. las bases para la organización de la fuerza Urbana móvil, y con el fin de asegurar el pago de los haberes y raciones que hayan de satisfacerse á esta fuerza, de duración variable, que se reúne inopinadamente, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Determinada por los Capitanes generales en virtud de competente autorización, ó sin ella en los casos perentorios que lo requieran las circunstancias, la fuerza que deba mobilizarse en un punto ó puntos señalados, darán los avisos competentes á los Gobernadores civiles para que dispongan su reunión, al Ordenador de la Hacienda militar del distrito para los efectos propios de su atribución, y al Intendente de la provincia para que facilite los fondos necesarios, ínterin tomando las Cortes en consideración este nuevo gasto amplian la cantidad designada al presupuesto de la Guerra. Prefijarán dichos Capitanes generales á todos ellos el número de la fuerza, y el punto y día en que deba reunirse.

2.^a Designados por la Autoridad civil del territorio de entre los individuos alistados preventivamente, aquellos que deban mobilizarse hasta completar el número determinado, provistos por ella de armamento útil, y reunidos en el punto señalado, se hará cargo de esta fuerza desde aquel momento la Autoridad militar que deba mandarla.

3.^a El Comandante de la fuerza que haya de reunirse en cada punto determinado, formará inmediatamente un presupuesto de los haberes que la correspondan, el que, con el *constame* de la Autoridad militar de aquel punto, si la hubiese, ó de la civil en su defecto, y con el *visto bueno* del Comandante general de la provincia en que se verifique la reunión, ó del Capitán general del distrito si estuviese mas inmediato, se pasará al Intendente de la misma, quien dispon-

dra que por la Pagaduría de Rentas mas cercana se facilite al Comandante de la fuerza, ó al Oficial que autorice competentemente, á buena cuenta, el haber de una semana, y lo mismo sucesivamente.

4.^a Reunida en el punto designado la fuerza que deba movilizarse, se acreditará su existencia por medio de una revista, por Comisario de Guerra donde le haya, ó por la primera Autoridad local en su defecto, con intervencion del Comandante de armas si lo hubiese.

5.^a El ajuste de los haberes de la fuerza que se movilice se formará por el Comisario de Guerra que la haya revistado, ó por el que residiere mas próximo al punto en que se hubiere verificado la revista. Un ejemplar del extracto de esta, liquidado, quedará en poder del Comandante del Cuerpo ó seccion, y otro se remitirá por el referido Comisario al Intendente respectivo, á fin de que arregle á su resultado el suministro de los que haya mandado satisfacer á buena cuenta. Iguales efectos y documentos producirá la revista que deberá pasarse en lo sucesivo, en los primeros dias de cada mes, mientras la fuerza movilizada no se disuelva.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y que procedan sin perder momento á abrir el alistamiento de los Milicianos Urbanos que quieran voluntariamente hacer parte de la fuerza que deba movilizarse segun lo exigieren las circunstancias, para lo que procederán V. á reunir toda la fuerza que se halle alistada en ese pueblo, citandolos al intento con precisa asistencia, é instruyendoles de las Soberanas resoluciones de S. M. la REYNA nuestra Señora formarán listas circunstanciadas de los que se prestaren á este servicio voluntario, admitiendo en las filas de tan benemérita institucion los que no lo estuvieren y se hallen adornados de notoria y decidida adhesion á S. M. y libertades patrias. = Dios guarde á V. muchos años. = Córdoba 24 de Octubre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Concluye el artículo sobre electricidad.

Estos aparatos, que consisten en una varilla de metal, que se coloca en lo mas alto de los edificios, y que se comunica con el suelo por otras varillas metálicas ó alambres de hierro ó de latón, son verdaderamente pre-

servadores cuando el conductor penetra profundamente en la tierra, ó mejor en el agua, cuando no experimenta ninguna solución de continuidad, y cuando es de una dimension bastante considerable. Estos aparatos son utilísimos, y seria de desear se generalizasen; pero cuando les falta alguna de las circunstancias que dejamos sentadas son perjudiciales, pues que atraen la electricidad ácia un punto causando estragos. En esta clase de aparatos incompletos pueden entrar sin excepcion todos los campanarios. Estos edificios por lo general son los mas elevados de la poblacion. En todos ellos y su cúspide se encuentran conductores eléctricos que atraen este fluido de las nubes: si se añade á esto que la corriente del aire que produce el movimiento de las campanas, la atraccion de estas mismas, la propiedad conductora de sus cuerdas &c., son otras tantas causas que esponen á grandes daños, no solo á los edificios sino á los que las tocan, concluiremos que debe prohibirse el tocar aquellas durante las tempestades, á menos que cada campanario no esté provisto de un para-rayos con conductores bien construidos.

Estas ideas nos conducen á presentar otras medidas que deben adoptarse para ponerse al abrigo de los daños que puedan ocasionar las tempestades. Estas se reducen á evitar las eminencias y todos los lugares donde haya cuerpos que sean conductores eléctricos, sobre todo los arboles y metales, principalmente aquellos á que mas comunmente se ve dirigirse las exhalaciones: se cuidará de separarse de las ventanas abiertas y de las chimeneas, porque habiendo corrientes de aire, estas atraen el fluido eléctrico; por esta causa es dañoso correr durante la tempestad. El mejor partido que se puede tomar en este caso es situarse en un lugar descubierto, y cubrirse con un paraguas de seda, en cuya armadura entre poco ó ningun metal, el que puede equivaler á un pequeño para-rayos.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 60 á 33. = Cebada de 36 á 38. = Habas de 40 á 46 = Azeite en los molinos del término á 40 rs.